



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 22 de xxxxx de 2003*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 22 de xxxxx de 2003, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de su solicitud de ayuda a la adquisición de vivienda.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 597/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 21 de mayo de 2002, Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda a la adquisición de vivienda, al amparo de la Orden de 5 de abril de 2002 de la Consejería de Fomento, por la que se convocan y regulan



ayudas económicas para la adquisición de vivienda con destino a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales.

El emplazamiento de la vivienda objeto de ayuda es el siguiente: calle xxxxx, número 6, piso 2º, letra B, de xxxxx.

Señala en varios escritos que acompañan a dicha solicitud que el domicilio a efectos de notificaciones es la calle xxxxx, nº 6, 5º C.

**Segundo.-** Por escrito de 8 de agosto de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, se recaba de la interesada la aportación de determinada documentación complementaria.

Dicho escrito se remite a la siguiente dirección: calle xxxxx, 6, 2º B, xxxxx, es decir al domicilio objeto de la ayuda solicitada. El servicio de correos lo devuelve al constar el destinatario como desconocido en el domicilio indicado.

**Tercero.-** Por escrito de 30 de agosto de 2002, presentado en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx el 2 de septiembre de 2002, la interesada presenta determinada documentación al objeto de completar en debida forma el expediente.

En este escrito indica de modo expreso que está domiciliada en "xxxxx, Calle xxxxx, nº 6, 2º B".

**Cuarto.-** Por escrito del Jefe de Servicio de Ordenación de la Vivienda de 29 de xxxxx de 2002, se requiere a la interesada para que en el plazo de diez días presente los documentos que se relacionan en dicho escrito, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, archivándose, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras el intento de notificación al domicilio objeto de la ayuda, y señalado en su escrito de 30 de agosto de 2002, se devuelve nuevamente por el servicio de correos al constar el destinatario como desconocido.



**Quinto.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 y 61 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el requerimiento se efectúa por medio de publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de xx de xxxx de 2002, y la exposición del correspondiente edicto, desde el xx de xxx de 2002 hasta el xx de xxx de ese año, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de xxxxx, según certificado del Secretario de esta Corporación municipal.

**Sexto.-** El 11 de marzo de 2003 la interesada presenta escrito en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, en el que señala expresamente:

"(...) por la Junta de Castilla y León, me enviaron notificación la cual no recibí, ya que fue remitida a la dirección del piso adquirido".

Señala como domicilio a efectos de notificaciones la calle xxx nº 6, 5º C.

**Séptimo.-** Por Orden de 22 de julio de 2003 se resuelve "archivar las solicitudes presentadas por los interesados que se relacionan en el Anexo de la presente Orden".

Se intenta la notificación de dicha Orden, por escrito de 8 de xxxxx de 2003 de la Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda, nuevamente en el citado domicilio de xxxxx. Del mismo modo que las anteriores, y por el mismo motivo, es devuelta por el servicio de correos.

**Octavo.-** Obra en el expediente la Orden de 22 de xxxxx de 2003, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxxx contra la desestimación de su solicitud de ayuda a la adquisición de vivienda.

En dicha Orden se cita la Orden de la Consejería de Fomento de 27 de diciembre de 2002, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas, y que es publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León" el xx de xxx de 2003. En dicha Orden la interesada no aparece como beneficiaria.

El recurso de reposición se desestima, y se sostiene que "no puede atenderse a la petición efectuada en el escrito del recurso, referida a que se le vuelva a enviar dicho requerimiento a otra dirección, puesto que el



requerimiento para la presentación de documentos tenía un plazo de cumplimiento que ya ha vencido, resultando el archivo definitivo del expediente”.

Dicha Orden se notifica a la interesada el 12 de diciembre de 2003 en el domicilio de León.

**Noveno.-** El 20 de febrero de 2004 la interesada presenta un escrito por fax ante la Consejería de Fomento, manifestando su desacuerdo con la resolución dictada en el expediente tramitado a su instancia.

El 22 de marzo de 2004 se le notifica que la única vía para impugnar la Orden de 22 de xxxxx de 2003 es la interposición por la propia interesada o por su representante de un recurso extraordinario de revisión.

De acuerdo con lo anterior, la interesada presenta escrito el 1 de abril de 2004 en el que viene a interponer un recurso extraordinario de revisión. Considera que en su expediente se ha producido un cúmulo de errores y solicita su reapertura.

En dicho escrito señala que “el Sr. (...) me informó que se había remitido carta solicitando documentación a la dirección que figura en la escritura de compra vivienda, calle xxxxx nº 6 portal 4, cuando en realidad es número 4, portal 6. Asimismo se había hecho constar que a efectos de correspondencia, la misma la dirigiesen a, calle xxxxx, nº 6-5º C”.

**Décimo.-** El 12 de agosto de 2004, previo informe de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, se formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

**Undécimo.-** El 13 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.

Ha de entenderse impugnada la Orden de 22 de xxxxx de 2003, en la medida en que ésta resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 27 de diciembre de 2002 de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas con destino a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas.

A pesar de que la Orden que resolvió el recurso de reposición –como tal se consideró el escrito de 11 de marzo de 2003– debería haber declarado la inadmisibilidad de aquél, por haberse interpuesto fuera de plazo (la fecha de publicación de la Orden de 27 de diciembre de 2002 es el 3 de enero de 2003, y el recurso se interpone el 11 de marzo de 2003), lo cierto es que dado que el motivo en el que se funda el actual recurso de revisión interpuesto –error de hecho– concede cuatro años para la impugnación, y en la medida en que la interesada no puede verse perjudicada en sus pretensiones una vez que la



Administración ha dictado nuevamente un acto que ha puesto fin a la vía administrativa y que ha adquirido firmeza en la misma, podemos afirmar que la Orden recurrida –de 22 de xxxxx de 2003– es un acto administrativo susceptible de ser recurrido en revisión.

**3ª.-** Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El escrito presentado por la interesada el 1 de abril de 2004 se ha calificado como recurso extraordinario de revisión, en virtud de su contenido. En él la interesada alega que en su expediente ha habido un cúmulo de errores “tanto en la dirección postal como por parte de la Administración” y solicita su reapertura, así como la concesión de la ayuda.

En dicho escrito alega error –numérico– en el domicilio de xxxxx y que ya se había hecho constar que, a efectos de correspondencia, ésta la dirigiesen a calle xxxxx, nº 6, 5º C.

Se ha calificado por lo tanto como recurso extraordinario de revisión y como circunstancia invocada la 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias



del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**4ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a desestimar el recurso, por cuanto no se acredita de la documentación obrante del expediente que se haya incurrido en el error de hecho aducido por la interesada.

En el presente asunto, la recurrente alega, en resumen, que no se le notificó el requerimiento para que subsanase la documentación y que el domicilio que se indicaba en los sucesivos escritos de la Administración figuraba como erróneo. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, y partiendo de los intentos de notificación realizados desde el escrito de 30 de agosto de 2002 –puesto que de los anteriores la recurrente se dio por enterada, presentando la documentación que se le había solicitado–, se desprende que se realizó la notificación en el domicilio de xxxxx indicado expresamente en este escrito. La notificación fue devuelta por el servicio de correos. Por otro lado, la dirección completa consignada en las sucesivas copias de los acuses de recibo es la que la propia interesada reflejó en aquel escrito.



El requerimiento efectuado a través de los medios que contempla el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta infructuoso, y la falta de aportación de la documentación requerida en el plazo de diez días previsto en el artículo 71.1 de la referida Ley, a efectos de subsanar la solicitud, da lugar a que se entienda que la interesada ha desistido de su solicitud. La resolución que declara dicho desistimiento es la Orden de 22 de julio de 2003.

Lo cierto es que dicha Orden, que declara a la solicitante como desistida de su solicitud, se intenta notificar nuevamente en el referido domicilio de xxxxx, con posterioridad al escrito de la interesada de 11 de marzo de 2003, en el señalaba como domicilio a efectos de notificaciones el de xxxxx. La citada irregularidad, que existe en mayor medida, si cabe, cuando no obra en el expediente dato alguno sobre la posible publicación de la misma con posterioridad a dicho intento de notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no obsta sin embargo al mantenimiento del sentido desestimatorio que debe presidir la resolución del recurso de revisión interpuesto.

La citada Orden se dicta en virtud de la obligación de resolver que pesa sobre la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la referida Ley, y no influye ni altera en modo alguno el motivo alegado por la recurrente de revisión en su escrito, que es, como indicamos con anterioridad, que los requerimientos para subsanar la documentación presentada junto con la solicitud no se habían remitido al domicilio indicado por la misma a efectos de notificaciones, motivo que decae, de acuerdo con las consideraciones realizadas, al quedar acreditado en el expediente que los requerimientos se practicaron ajustándose a lo que el artículo 59.5 de la ley prevé respecto de la práctica de las notificaciones.

Por todo lo expuesto, ningún error de hecho resulta de los documentos incorporados al expediente sometido a consulta con anterioridad a la resolución recurrida, por lo que carece de fundamento la afirmación de la interesada, así como su pretensión de que le sean nuevamente notificados los requerimientos.

No obstante, es necesario hacer una observación a la propuesta de resolución, en concreto a lo que dispone su fundamento de derecho primero. Este Consejo Consultivo considera que la fundamentación de la competencia del órgano que ha de resolver el recurso ha de ser más concreta. Por otro lado, la





referencia a las normas ha de hacerse respecto a las originales, sin necesidad de mención alguna a las modificaciones posteriores, ya que éstas, desde su entrada en vigor, quedan incorporadas a los correspondientes textos normativos. Así, de citarse el Estatuto de Autonomía de Castilla y León como norma institucional básica conforme a la que se organiza la Comunidad, basta su sola mención, sin necesidad de citar las Leyes Orgánicas que han introducido modificaciones en su texto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 22 de xxxxx de 2003, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de su solicitud de ayuda a la adquisición de vivienda.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.